

Levante en lo Bsp.



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

REF. EXPTE. Nº 6201-M-2009-77770

ACUMULADO 3726-M-2009-77770

MAIMONE JOSE MARIA

S/PAGO DE INDEMNIZACION

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

Las presentes actuaciones fueron promovidas por el Sr. José María Maimone solicitando le fuera abonada la Indemnización por Invalidez que establece el art.49 de la Ley Nº 5811.

La petición ha sido analizada por el Servicio Jurídico del Área y Fiscalía de Estado en dictámenes (Nº 215/10 de fs.23 y Nº 1565/2010 obrante a (fs. 38 y vta.) respectivamente aconsejando el otorgamiento la indemnización en el marco legal de la norma de atribución art.49 de la Ley Nº 5811.

Sin embargo no se ha dictado el acto administrativo concediendo la indemnización habiendo fallecido el peticionante, por lo que se presenta a (fs.44) el abogada patrocinante de la Sra. María del Carmen Mladinic (cónyuge supérstite del agente fallecido), solicitando el pago de la indemnización no percibida por el causante.

Acompaña a (fs.45 ratificación de la actora) y copias certificadas de la Declaratoria de Herederos y acta de aceptación del cargo de administradora definitiva de la Sra. Mladinic.

Luego de una detenida lectura de los antecedentes reunidos en autos no se considera procedente el beneficio solicitado por la Sra. María del Carmen Mladinic viuda del ex agente público Sr. José María Maimone en virtud de no existir derecho subjetivo transferible a los derecho-habiente al momento del fallecimiento del causante y que estos puedan reclamar validamente.



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Es el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia Provincial en el caso . . "Guinazú José c/ Provincia de Mendoza" (LL. Gran Cuyo, 2001, 647) en la cual se discutía una indemnización del art.49 de la ley 5811 por los derecho-habiente del causante, en los cuales el Supremo Tribunal sostuvo que las expectativas no integran el acervo hereditario del sujeto, porque no son un derecho en sentido estricto, sino la esperanza de obtener el reconocimiento de una determinada pretensión, que no integra el patrimonio y como tal es intransferible (considerando 6 y 7 del magistrado preopinante, Dr. Romano).

Expresamente se lee en el considerado 8 del fallo aludido "la expectativa no es un derecho sino la esperanza de obtener una determinada pretensión, como tal es intransferible".

Conviene asimismo se tenga presente que esta Fiscalía de Estado y Asesoría de Gobierno se han pronunciado de igual modo en dictámenes (Nº 1082/10 y 392/2009) respectivamente.

Sin perjuicio de lo expresado, teniendo en cuenta que en el fallo aludido se ha dicho que solo en supuestos excepcionales, cuando los herederos dependen económicamente del incapacitado se concedía el beneficio, podría en el caso en trato, emplazarse a la reclamante a acreditar ello, (si eventualmente fuera su situación) en el plazo de 10 días en el marco legal de los artículos 160 inciso a, 163 y cc. de la L.P.A. Nº 3909.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FISCALÍA DE ESTADO – Mendoza, 13 de Julio de 2012

Dictamen Nº 869-12

ASM/mm



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Mendoza, 13 de Julio de 2012

Compartiendo el suscripto el dictamen N°
869-12 que antecede, pasen estas actuaciones a Ministerio de Salud.-

Mis docum. Dictamen 869-12

